



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, Dra. Ruby Esperanza Duque Montoya, identificada con c.c. 30.277.301, y no registra sanciones disciplinarias
Julio 8 de 2021,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00393

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por la señora **Rosa Liliana Moreno Marmolejo**, en contra del señor **Guillermo de Jesús Pineda Bustamante**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se anuncia que se aporta como pretense título ejecutivo la escritura pública No. 5316 del 11 de julio de 2011 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, mediante el cual el señor Pineda Bustamante se constituyó deudor de la aquí ejecutante, por la suma de \$7.000.000, y se obligó a cancelar intereses de plazo a una tasa del 2%. Asimismo, como garantía de la obligación, refiere que mediante la referida escritura pública fue constituida hipoteca sobre el 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-85356 de propiedad del demandado.

En el contenido de la escritura pública antes identificada, se avista la anotación “*Estas copias no tienen ningún valor para exigir el pago o cumplimiento de la obligación o para su endoso. No prestan mérito ejecutivo*”; asimismo, fue adosado al cartulario con la constancia expedida por la Notaría Segunda con la indicación que se trata de la 5ª copia autentica.

Bajo tal entendido y en razón a que, asevera la parte demandante, en la data el ejecutado no ha efectuado el pago de la obligación adquirida, solicita se libre orden de apremio por las sumas referidas en su escrito genitor y se condene en costas a los ejecutados. (*Ver anexo 01, del cuaderno ppal*)

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:



Analizados los documentos que fueron anexados al líbello introductorio no encuentra esta judicatura ningún título ejecutivo que sirva de puntal para el cobro ejecutivo, en razón a que, ninguno satisface plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, **el acreedor**, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Sumado a lo anterior, deben convergir los requisitos formales del título ejecutivo, esto es, que sea documento; auténtico, que provenga del deudor, y, que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, es menester de esta judicatura precisar que verificado el cartulario, no se advierte de la existencia de un título ejecutivo en contra de la parte pasiva, ello en razón a que en el contenido de la mentada escritura pública y con la que se pretende realizar el recaudo, se indica con tamaña claridad que “*Estas copias no tienen ningún valor para exigir el pago o cumplimiento de la obligación o para su endoso. No prestan mérito ejecutivo*”; bajo tal panorama, se desprende sin vacilación que no presta mérito ejecutivo, pues, dicho acto escritural así lo refiere y lo plasmó el notario público, de ahí que, en el presente asunto se desatiende tanto los requisitos de las demandadas ejecutivas en cuanto a la claridad, como las previsiones especiales del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., el cual es diáfano al establecer la reglas que se deben observar cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, indicando que “*(...) **La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.***”

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, (...). (Resalta el Despacho)

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



Dicho en otras palabras, resulta ineludible que la parte ejecutante en un proceso para la efectividad de la garantía real, presente la primera copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca de acuerdo a lo previsto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970², dado que es este el título que tiene fuerza ejecutiva, y es así como lo debe certificar el notario respectivo; no siendo procedente iniciar la demanda ejecutiva con otras copias auténticas, pues dicha situación podría conllevar a que el acreedor pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito a diferentes personas; por ende, se resquebrajan los requisitos formales de autenticidad y al atinente a que constituya plena prueba contra el demandado.

La anterior circunstancia, permite colegir a este despacho la inexistencia de un título ejecutivo que constituya plena prueba contra la parte demandada, pues se itera, no se allegó al dossier la primera copia de la escritura pública contentiva del contrato de mutuo y garantía real, que es la que puede ser presentada para el cobro ejecutivo.

En síntesis, este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra del señor Guillermo de Jesús Pineda Bustamante, por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente al mismo.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **Rosa Liliana Moreno Marmolejo.**, en contra del señor **Guillermo de Jesús Pineda Bustamante**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

² **ARTÍCULO 80. DERECHO A OBTENER COPIAS.** <Artículo **INEXEQUIBLE**, con efectos diferidos a partir del 20 de junio de 2023> <Artículo modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

En la escritura por medio de la cual se enajene o traspase la propiedad sobre unidad o unidades determinadas de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, no será necesario insertar copia auténtica del reglamento, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría. En caso contrario, se referirá el número, fecha y despacho notarial donde repose dicho reglamento.

La copia electrónica que presta mérito ejecutivo se expedirá conforme a las exigencias legales pertinentes.



TERCERO.- RECONOCER personería procesal a la abogada Ruby Esperanza Duque Montoya, identificada con la T.P. No. 96.338 del C.S. de la J., para actuar como procuradora de la parte ejecutante..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8be490f4f2eb3d996929adf511ddbc9ad3ffb27e51bf3760f0fe2b8836ec34**

Documento generado en 09/07/2021 08:06:10 a. m.